NOTIFICACIÓN POR AVISO ***Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***	
EXPEDIENTE NUMERO	**OJS – 035 - 2024**
INVESTIGADO	ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	NEVADO
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO
NIT / C.C.	1097397050-6
DIRECCION	CARRERA 25 No.41- 46 de CALARCA QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO No. 116 FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	21 DE MARZO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	15 DIAS PARA PRESENTACION DE DESCARGOS
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	*SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO* DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. *ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*	

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Martha Liliana Sánchez Hoyos – Abogada - S.S.D.
Sustanció: Juan David Vergara Arguello- Contratista – S.S.D.

AUTO N° 116
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, 21 de Marzo de 2025

EXPEDIENTE NUMERO	**OJS-035-2024**
ESTABLECIMIENTO	NEVADO
NIT	1097397050-6
MATRICULA MERCANTIL	244296
PROPIETARIO Y/0 REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO
CEDULA DE CIUDADANIA:	1.097.397.050
DIRECCION	CARRERA 25 N° 41-46 DE CALARCÁ QUINDIO
DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:	nevadofusiondesabores@gmail.com

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del *Decreto 001 del Primero (01) de enero del 2024 y acta de posesión número 04 del Primero (01) de enero del 2024,* en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la delegación conferida por el Señor Gobernador mediante *Decreto de Delegación número 098 de 2013* modificado por el *Decreto 614 de 2017* y las normas que regulan la materia contenidas en la *Ley 715 de 2001*, *Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979* y demás normas sustanciales y procesales concordantes, a formular **PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO,** identificada con la Cédula de ciudadanía N.° 1.097.397.050, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO**, identificado con Matricula Mercantil N.° 244296, **NIT 1097397050-6,** ubicado en la CARRERA 25 N° 41-46 del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, de conformidad con lo estipulado en el Resolución 2674 de 2013, y teniendo como:

ANTECEDENTES

1 El día Diecisiete (17) de mayo de 2024, se realizó visita de Inspección, vigilancia y Control en acompañamiento técnico del Grupo Operativo Anti contrabando del Quindío de la Secretaria de Hacienda y Finanza Publicas bajo el radicado ID:52912 al establecimiento denominado **NEVADO,** para realizar levantamiento de Perfil Sanitario mediante el Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodio N.° 63130DC-0137, Acta de Visita - Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control N.° 63130IVC -6675 y Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad N.° 63130MSS-005.

2 Una vez realizado el diligenciamiento del Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia, del Acta de Visita, y de la Aplicación de la medida Sanitaria en mención con el consecuente Concepto Sanitario **DESFAVORABLE,** se procede a la aplicación de la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en **DECOMISO Y DESNATURALIZACIÓN DE PRODUCTOS.**

3 Esta visita fue atendida por el Señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ,** en calidad de Administrador del establecimiento e identificado con cédula de ciudadanía No. 22.725.227, sobre la obligatoriedad de cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

4 De igual manera se hizo saber al usuario sobre la obligatoriedad de cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

5 Así mismo se le indico a quien atendió la visita, que como consecuencia de medida sanitaria aplicada se hará traslado a la oficina de jurídica de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío para la iniciación de los procesos sanitarios pertinentes.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias iniciar un proceso administrativo contra de la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con numero de cedula **1.097.397.050,** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO,** identificado con Matricula Mercantil N° **244296, NIT 1097397050-6,** ubicado en la CARRERA 25 N° 41-46 del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

DOCUMENTALES

1 Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodio N.° 63130DC-0137 (2 Folios)
2 Acta de Visita — Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control N.° 63130IVC-6675 (2 Folios)
3 Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad Acta N.° 63130MSS-005 (4 Folios)
4 Formato Anexo de Medida Sanitaria Acta N.° 63470MS-0006 (2 F-olios)
5 Evidencia Fotográfica

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación. Señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con numero de cedula 1.097.397.050, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO,** identificado con Matricula Mercantil N° **244296, NIT 1097397050-6,** ubicado en la CARRERA 25 N° 41-46 del municipio de CALARCÁ QUINDÍO

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina que la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con número de cedula 1.097.397.050, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **NEVADO,** presuntamente vulneró las siguientes normas:

Ley 715 de 2001 artículo 43 que prescribe: *Competencias de los departamentos en salud.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

LEY 9 DE 1979 TITULO XI VIGILANCIA Y CONTROL ARTICULO 564: Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

ARTICULO 564: Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud

Artículo 304: No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor

Artículo 306: Todos los alimentos o bebidas que se expendan, bajo marca de fábrica y con nombres determinados, requerirán registro expedido conforme a lo establecido en la presente Ley y la reglamentación que al efecto establezca el Ministerio de Salud

Resolución 2674 del 2013

Articulo 2 AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 16. ***Materias primas e insumos.*** Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos

1. La recepción de materias primas debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y para el caso de los insumos, deben cumplir con las resoluciones 1506 de 2011 y lo la 683 de 2012, según corresponda, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 31. ***Expendio de alimentos. Parágrafo 2º.*** *Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la* ***modifique, adicione o*** *sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta* che *alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada.*

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

De conformidad con el contenido de las normas anteriormente citadas, es competencia de la Secretaría de Salud cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma.

RESOLUCIÓN 5109 DE 2005

Artículo 4". REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los *siguientes requisitos generales.*

1. La etiqueta o rotulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad en ningún aspecto.

Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado.

COMPETENCIA Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"*. Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.7 establece: "Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1997 establece: "Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, **así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud** (negrilla fuera de texto)"

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en el Título III desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creo y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área alimentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que, con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área alimentos y afines, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que la Señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con número de cedula 1.097.397.050, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **NEVADO,** presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la Ley 9 de 1979 Articulo 304 y 306, Resolución 2674 de 2013 Articulo 16 Numeral 1, articulo 31 parágrafo 2, articulo 36 y 37, Resolución 5109 de 2005 Articulo 4 numeral 1; Articulo 5 numeral 5.1, 5.2, 5.6, 5.8.

Como punto de partida se analizó los informes de las visitas realizadas al establecimiento investigado, por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área Alimentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica conllevando a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° **OJS-035-2024.**

Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios alimenticios cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área alimentos y afines se encontraron unos presuntos hallazgos y/o incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que la Señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con numero de cedula **1.097.397.050**, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO,** identificado con Matricula Mercantil N° **244296, NIT 1097397050-6**, ubicado en la CARRERA 25 N° 41-46 del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, y demás

normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el área de alimentos y afines, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra de la señora **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con numero de cedula **1.097.397.050,** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO,** identificado con Matricula Mercantil N° **244296, NIT 1097397050-6,** ubicado en la CARRERA 25 N° 41-46 del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, por el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a lo prescrito en:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: Ley 9 de 1979 Titulo XI articulo 576 literal C y D, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.8.8.1.4.11, Artículo 2.8.8.1.4. Ley 9 de 1979 Artículo 271, 288, 304 y 306, Resolución 2674 de 2013 Articulo 16 Numeral 1, articulo 31 parágrafo 2, articulo 36 y 37, Resolución 5109 de 2005 Artículo 4; Articulo 5 ***HALLAZGO: Una (1) bolsa plástica con dispensador lateral de aproximadamente 3 litros de producto liquido (bebida saborizada para granizar)***

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la **ALEJANDRA RODRIGUEZ OSORIO** identificada con numero de cedula **1.097.397.050,** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **NEVADO** un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Articulo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente pliego al representante legal del establecimiento o a quien lo represente o haga sus veces. y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó y Aprobó: Martha Liliana Sánchez Hoyos - Abogada contratista S.S.D.
Digitó: Juan David Vergara – Contratista S.S.D.